

JULIO ERNESTO BEDOYA MONTTOYA.

Abogado.

Señor:

JUEZ PROMINSCUO MUNICIPAL

SAN FRANCISCO DE SALES. (Cmarca).

E.

S.

D.

jpmsanfranciscosales@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref.: Rad. No. 2021-198.

Ejecutivo de JAVIER CRUZ DIAZ vs. JESUS OLIVER GONZALEZ G.

Reposición /Apelación Auto de marzo 25-22 (not. Edo 011 de mar-28-22)

Solicitud resolver petición de captura del vehículo.

El suscrito, en mi calidad de Apoderado de la parte ejecutada en el proceso ejecutivo de la referencia, para interponer en tiempo hábil recurso de reposición y en subsidio de Apelación contra el auto de marzo-25-22 para que sea revocado y en su lugar de atienda la petición de terminación del proceso formulada de consuno por ambas partes del proceso con base en el acuerdo de pago POR CESION DE BIENES sucedáneo a la ACCION EJECUTIVA DEL ACREEDOR. Las razones de mi impugnación son:

1. LA DACION EN PAGO ES UN MODO DE EXTINGUIR LAS OBLIGACIONES REGULADA LEGALMENTE.

El auto manifiesta:

“La dación en pago es un contrato por medio del cual se pueden extinguir las obligaciones, no es una figura que esté expresamente señalada en las normas civiles o comerciales...”

Esta consideración desconoce la regulación contenida en el capítulo IX , libro 4º. Título 14 del C.C., arts. 1672 al 1683, que reza:

1672 :“La cesión de bienes es el abandono voluntario que el deudor hace de todos (o alguno) los suyos a su acreedor ... cuando no se haya en estado de pagar sus deudas”

1673; **Esta cesión de bienes será admitida por el juez de conocimiento de causa, y el deudor podrá implorarla, no obstante cualquiera estipulación en contrario.”**

Corresponde al juez entonces acatar la norma legal invocada en lugar de intervenir en la negociación interpartes con consideraciones que correspondería formular a una de ellas como las que se expresan en el auto impugnado, y si bien son desarrollos procesales de la terminación del proceso resultado del acuerdo de las partes con el pago de la obligación ejecutada, deben ser también resueltas favorablemente por el Despacho sin objeción alguna.

Avenida Jimenez No. 8/49 of. 1004. Tel/2821215. Fax 3413163. cel.3103050479

Email: jebedoya@hotmail.com

hago impetración de la ley

Las llamadas “condiciones del acuerdo de dación en pago” son circunstancias del acto negocial privativo de las partes contratantes, pues correspondería al ejecutor impugnarlas si no estuviere conforme con el modo de pago de la obligación ejecutada, situación que no se presente en el caso sublite pues este con su firma está aceptando tales condiciones, incluida la recuperación de la posesión del bien recibido en pago. Si el acreedor recibiera el bien con gravámenes o limitaciones a la propiedad es asunto privativo de su fuero interno, pues se entiende que se hará cargo del saneamiento correspondiente.

En cuanto a la presentación personal del documento contentivo de la dación en pago le recuerdo al Sr Juez que me presenté personalmente ante su Despacho con el documento ESCRITO para su presentación PERSONAL CON AMBAS PARTES y EL SEÑOR JUEZ MANFESTO QUE NO RECIBIA EL DOCUMENTO NI EL OFICIO REMISORIO SUSCRITO POR EL APODERADO DEL DEMANDADO, COMO TAMPOCO SE ME NOTIFICO PERSONALMENTE NI A MI PODERDANTER NI MUCHO MENOS SE CORRIO EL TRASLADO QUE ORDENA LA LEY EN GARANTIA DEL DERECHO DE DEFENSA DE MI PATROCINADO.

Tampoco después se ha surtido este tramite virtualmente como ordena el preceto vigente: D. 806 de 2020.

En igual sentido ahora se pretende desconocer este norma ordenando esa “presentación personal” y allegar el documento “en original a este Juzgado” luego que se negó a recibirlo y siendo válida la entrega por el medio virtual que ahora se aplica.

-Adicionalmente el Despacho ignora la petición DE ORDENAR LA CAPTURA DEL VEHICULO una vez cumplida la exigencia del previo embargo inscrito ordenado por su Despacho con el documento pertinente, asunto que independientemente de la terminación del proceso por pago DEBE RESOLVERSE COMO CONTINUACION DEL PROCESO EJECUTIVO EN CUANTO A LAS MEDIDAS CAUTELARES decretadas por el Despacho, actitud dilatoria que coadyuva a la actuación ilegal del tenedor ilegítimo del vehiculo que desconociendo la decisión judicial lo oculta y pretende burlar su autoridad.

En subsidio, APELO.

JULIO E. BEDOYA M.
TP 44193 CSJ.

>Rad. 2021-198 Reposicion apelacion auto 03-25-22

JULIO ERNESTO BEDOYA MONTOYA <jebedoya@hotmail.com>

Jue 31/03/2022 15:20 - recu(1)folio

Para: Juzgado 01 Promiscuo Municipal - Cundinamarca - San Francisco <jpmsanfranciscosales@cendoj.ramajudicial.gov.co>